

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 253

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00160](#)-00
DEMANDANTE: JENNY MARLLELA SERNA CASADIEGO
marllepasema@gmail.com
www.castilloasociados@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN
gerencia@hospitalsanjorge-calima.gov.co
juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co
camilogaleanojuridico@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes [demandante](#) y [demandada](#), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- **Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533bd4c84186019e75e5783f287b0f846df76867d7a1d6982dc60dd17c21abe**

Documento generado en 03/04/2024 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 254

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00279](#)-00
DEMANDANTE: PATRICIA IBARRA LARGO
patico.vale@outlook.es
www.castilloasociados@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN
gerencia@hospitalsanjorge-calima.gov.co
juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co
camilogaleanojuridico@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- **Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b10630e33d72243879086313d41690439b142e8bfbed0eea901bc3b04eac46**

Documento generado en 03/04/2024 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) días de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **148**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00385](#)-00

EJECUTANTE: EVENY OSPINA DE MOLINA
edilopeda@hotmail.com

EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
abogado1@aja.net.co
isa-1393@hotmail.com

PROCESO: EJECUTIVO

A través de la [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que se corrió traslado de liquidación del crédito y que la parte ejecutada allegó objeción frente a ésta, en aras de que resuelva solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial, la señora Eveny Ospina de Molina presentó [demanda ejecutiva](#) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y para el día 14 de septiembre de 2023, la Entidad ejecutada allegó [solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación](#), señalando que de conformidad con la Resolución No. 218546 del 17 de agosto de 2023 y que fue adjuntada, se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 055 del 07 de febrero de 2024](#), se niega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que la ejecutada Colpensiones no acreditó el pago, de igual forma, se requiere a las partes para que un término de 15 días aporten liquidación del crédito actualizado realizando imputación de los pagos realizados por la parte ejecutada a favor del ejecutante.

De acuerdo con constancia secretarial, dentro de los términos las partes allegaron liquidación del crédito actualizada, de las cuales se corrió el respectivo traslado, y para el 20 de marzo de 2024 la entidad ejecutada allegó [objeción de liquidación del crédito](#), que dice:

“Por medio de la presente, de conformidad a lo ordenado el traslado del 15 de marzo de 2024, me permito allegar objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y en ese mismo sentido se presenta la ratificación de la liquidación presentada por COLPENSIONES, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago”

La figura de la terminación del proceso por pago se encuentra consagrada en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De conformidad con la norma anteriormente transliterada y de los documentos que fueron aportados por la parte ejecutada tanto en la solicitud inicial de terminación del proceso por pago de fecha [14 de septiembre de 2023](#), en donde sólo se allegó acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia (ver fs. 03 al 12 del archivo [068ActoAdministrativoEvenyOspinaMolina](#) del expediente electrónico), como en el escrito de [Objeción de la liquidación del crédito](#) de fecha 20 de marzo de 2024, en la cual el apoderado judicial de Colpensiones presenta ratificación de la liquidación del crédito, se advierte que la entidad ejecutada no acredita el pago, como quiera que la norma señala de manera expresa que debe allegar liquidación actualizada y el título de consignación, por tanto, no cumple con las condiciones para decretar la terminación del proceso por pago.

De conformidad con lo anterior, se decidirá de manera desfavorable la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que no basta sólo con la presentación de liquidación actualizada del crédito, y la entidad ejecutada no aportó documento idóneo que acredite el pago total de la obligación.

Finalmente, lo pertinente es remitir el presente asunto al Contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca dicha actualización del crédito, solicitando su colaboración en el trabajo de liquidación y su posterior aprobación o modificación y para tal fin se le remitirá por la Secretaría de este Juzgado copia del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, solicitada por la parte Ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente por la Secretaría de este Juzgado al Contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, el [expediente electrónico](#) para que por favor colabore con el trabajo de liquidación del crédito.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f25e87df5863d91ae30bf7a537f61de6b146afbcefbf63cc29c909e25195feb**

Documento generado en 04/04/2024 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 256

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00116](#)-00
DEMANDANTE: FERNANDO TRÓCHEZ y Otros
bustamanteasociados@hotmail.com
luiscarlosbustacol@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ada3883ba624d51d153b6a5571df71950a5cf3bada7f15a0b96d2605360c347**
Documento generado en 03/04/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 257

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00117](#)-00
DEMANDANTE: LEIDY JHOANA REYEZ COBO
bustamanteasociados@hotmail.com
luiscarlosbustacol@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45574fd6717cb978d52e1f3dc0d774087eb216d33a6ca91f861fb1a8537a1a86**
Documento generado en 03/04/2024 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 258

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00143](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS y Otros
noreval1112@hotmail.com
linolosadanotificaciones@gmail.com
linolosada@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
hamv56@hotmail.com
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V.)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6775087b423952fbf9b80b65fd5015380f3f36cecf3068ee7105655bbf07d516**

Documento generado en 03/04/2024 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 259

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00144](#)-00
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA BOCANEGRA y Otros
noreval1112@hotmail.com
linolosadanotificaciones@gmail.com
linolosada@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
hamv56@hotmail.com
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V.)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- **Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a70139a184fd90e887df630a1f1d12885c5295d744acf8142b4fe679355e31**

Documento generado en 03/04/2024 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 260

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00146](#)-00
DEMANDANTE: GLORIA QUINTERO SOTO y Otros
noreval1112@hotmail.com
linolosadanotificaciones@gmail.com
linolosada@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
hamv56@hotmail.com
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V.)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc8ce67eb4a6cd9b231201ebb7cb8a6d2d81a1a6e79441ab678b6eaa0d5020d**

Documento generado en 03/04/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 145

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00002-00](#)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaquasantamarta@gmail.com

paniaquasupervisor2@gmail.com

paniaquasupervisor3@gmail.com

DEMANDADA: MARÍA TERESA GÓMEZ

jcardonagarcia14@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda; sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, comoquiera que la demandada María Teresa Gómez no contestó la demanda, tal como lo hace [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, y en consecuencia se establecerá si es jurídicamente viable ordenar a la demandada reintegrar la totalidad de los recursos que le fueron girados a título de mesadas por sustitución pensional del causante José Heliodoro Vélez Gómez.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada María Teresa Gómez, comoquiera que no contestó la misma, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fs. 15 a 76 del archivo [002DocumentosCDFol20](#) y los obrantes a fs. 02 al 11 del archivo [008AmpliacionSubsanacion](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la demandada María Teresa Gómez, comoquiera que no contestó la misma, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado..

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d3fd7eb1e6a8f08f1d22d40fe8ce4aa028aef32a08e7a4166a34094b1ab74**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 137

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00015-00](#)

DEMANDANTES: LUIS CARLOS PANTOJA HERNÁNDEZ
myabogados@hotmail.com

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
asesoria_juridica@tulua.gov.co
LÍDERES DEL TRANSPORTE (LIDERTRANS) S.A.S.
lidertransltda@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demandada por el [municipio de Tuluá \(V.\)](#) y la sociedad Líderes del Transporte (Lidertrans) S.A.S.; sin embargo, se advierte que, de una parte, el municipio no propuso excepciones de esta naturaleza en su contestación; y por otro lado, la sociedad Lidertrans no contestó la demanda, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de *Microsoft Teams Premium* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 08 de agosto de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08433a15bbcd960f5b908b4771259c872858393b8257cf857e8220adc9a833**

Documento generado en 04/04/2024 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 134

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00060-00](#)

DEMANDANTES: NELSON GALVIS HENAO y Otros

sandranorena970@gmail.com

iusabogadosconsultores@gmail.co

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

astudilloabogados@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demandada de la [Nación - Ministerio Defensa - Policía Nacional](#) y de la llamada en garantía [La Previsora S.A. Compañía de Seguros](#), sin embargo, se advierte que ninguna de las dos propusieron excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de *Microsoft Teams Premium* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 06 de agosto de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la Abogada Claudia Patricia Astudillo Tigreros, identificada con la C.C. No. 66.855.499 y portadora de la T.P. No. 86.321 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9111c37fbc11d494ed91944704b18d50aa871de000f34fa5081ae4999748b6b**

Documento generado en 03/04/2024 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 095

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00257](#)-00

DEMANDANTES: MANUEL ANTONIO MARTINEZ y Otros
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADAS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO
notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co
HOSPITAL KENNEDY ESE DE RIOFRIO
juridico@esekennedy-riofrio-valle.gov.co
MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
LA PREVISORA SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a las demandadas, y conforme lo señalado en la [constancia secretarial](#), se tiene que se encuentran pendiente por resolver los llamamientos en garantía presentadas por las entidades demandadas EPS Medimas S.A.S. en liquidación y la ESE Hospital Kennedy Riofrio (V.), las cuales se relacionan a continuación

1. La demandada EPS Medimás S.A.S. en liquidación, llama en garantía a la ESE Hospital Kenney de Riofrio (V.), en virtud de “*contrato No. 1902-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios de salud bajo la modalidad de evento suscrito entre Medimas EPS S.A.S y Hospital Kennedy ESE – régimen contributivo*”, con fecha de inicio del 24 de octubre de 2017 y fecha de finalización del 29 de marzo de 2022, visible a folios 9 a 25 del archivo [001LlamamientoGarantia.pdf](#).
2. La demandada ESE Hospital Kennedy de Riofrio (V.), llama en garantía a La Equidad Seguros Generales, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. A.A 009596 con vigencia desde el 01 de marzo de 2020 al 01 de marzo de 2020 y póliza 009591 con vigencia desde el 27 de marzo de 2020 al 27 de marzo de 2021, visibles a fls 33 a 39 del archivo [001LlamamientoGarantia.pdf](#) del expediente electrónico,

3. La demandada ESE Hospital Kennedy de Riofrío (V.), llama en garantía a La Previsora S.A compañía de seguros, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1017393 con vigencia desde el 01 de julio de 2020 al 01 de marzo de 2021, visible a fls 40 a 44 del archivo [001LlamamientoGarantia.pdf](#) del expediente electrónico.
4. La demandada ESE Hospital Kennedy de Riofrío (V.), llama en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil para Profesionales de la Salud No. 0586302-4 con vigencia desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2021, visibles a fls 45 a 46 del archivo [001LlamamientoGarantia.pdf](#) del expediente electrónico, argumentando que, para el momento de la ocurrencia de los hechos aquí demandados, dichas pólizas se encontraban vigente.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2012, establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir**, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente alguna regulación de inadmisión ante la falta de requisitos legales para el llamamiento en garantía, lo cierto es que, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)³, veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma⁴.

De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁵, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁶.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁷.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁸."

Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso en particular, se tiene que el hecho que aquí se acusa como originador del daño en este medio de control acaeció desde el día **27 de septiembre de 2020**.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía (ver folios 30 a 32 del archivo [001LlamamientoGarantia.pdf](#) del expediente electrónico) realizado por la ESE Hospital Kennedy de Riofrío (V.) a La Equidad Seguros Generales con NIT No. 860.028.415-5, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009596 **con vigencia desde las 00:00 horas del 01/03/2020 hasta las 24:00 horas del 01/03/2021**, y póliza No. AA009591 **con vigencia desde las 00:00 horas del 27/03/2020 hasta las 24:00 horas del 27/03/2021**, en donde en ambas pólizas figura como tomador y asegurado la E.S.E. Hospital Kennedy de Riofrío (V), NIT No. 891.900.732-8, señalando como objeto en la primer póliza No. AA0009596 “Amparara al asegurado contra los perjuicios patrimoniales que sufra como consecuencia de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley por los daños causados a terceros” y en la segunda póliza No. AA009591 con objeto: “Amparar los perjuicios causados a terceros y/o al Hospital Kennedy E.S.E. a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios del abogado y costos judiciales en que incurran lo asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado (s) por cualquier organismo de control se incluye pero sin estar limitado a: proceso

disciplinarios, administrativos, civiles, penales y responsabilidad fiscal” , obrantes a folios 33 a 39 del archivo [“001LlamamientoGarantia.pdf”](#).

De otra parte, se tiene el llamamiento en garantía (ver folios 30 a 32 del archivo [001LlamamientoGarantia.pdf](#) del expediente electrónico) realizado por la ESE Hospital Kennedy de Riofrío (V.) a La Previsora S.A Compañía de Seguros Generales con NIT No. 860.002.400-2, teniendo como fundamento la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1017393 expedida por ésta, **con vigencia desde las 00:00 horas del 01/07/2020 hasta las 24:00 horas del 01/03/2021**, en donde figura como tomador y asegurado la E.S.E. Hospital Kennedy de Riofrío (V), NIT No. 891.900.732-8, en la cual se señala como objeto *“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la póliza. Retroactividad un año a partir inicio de vigencia”*, póliza obrante a folios 33 a 44 del archivo [“001LlamamientoGarantia.pdf”](#).

Ahora bien, con relación a la sociedad llamada en garantía Seguros Generales Suramérica S.A. con NIT No. 890.903.407-9, por parte de la ESE Hospital Kennedy de Riofrío (V.), en virtud de la póliza de responsabilidad de Civil para Profesionales de la Salud No. 0586302-4, revisada la misma se tiene que quién figura como tomadora y asegurada es la profesional de la salud Luz Viviana Ospina Cardona, quién atendió al demandante en el Hospital Kennedy ESE de Riofrío (V.), es decir, que no hay una relación legal o contractual entre Seguros Generales Suramericana S.A y ESE Hospital Kennedy de Riofrío (V) conforme lo indica el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el Despacho dispondrá su rechazo. (Ver fls 45 a 46 del archivo [001LlamamientoGarantia.pdf](#) del expediente electrónico)

Ahora, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a la E.S.E Hospital Kennedy de Riofrío (V), por la demandada Medimas EPS S.A.S, con fundamento en el *“contrato No. 1902-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios de salud bajo la modalidad de evento suscrito entre Medimas EPS S.A.S y Hospital Kennedy ESE – régimen contributivo”* **con fecha de inicio el 24 de octubre de 2017 y fecha de finalización el 29 de marzo de 2022**, contrato visible a folios 9 a 25 del archivo [001LlamamientoGarantia.pdf](#) del expediente electrónico, en donde se señala como objeto del contrato: *“El objeto del presente contrato es la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS, definidos como población objeto del presente contrato el cual incluye de atenciones de Baja complejidad (NIVEL i) Y DEMÁS*

SERVICIOS SEÑALADOS EN EL Anexo técnico No. 1 que hace parte integral del presente contrato, de conformidad con las condiciones establecidas por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Bienestar y el Plan de beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio”, relación contractual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. Hospital Kennedy de Riofrio (V) a Seguros Generales Suramérica S.A. y La Previsora S.A Compañía de Seguros Generales, y la admisión del llamamiento en garantía realizado por Medimas EPS a la ESE Hospital Kennedy de Riofrio (V), y realizado el estudio de admisibilidad a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 225 del CPACA, y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1. Al constituir el llamamiento en garantía una nueva demanda dentro del mismo medio de control, la admisión de ésta se encuentra supeditada a que se cumpla con las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 y 225 del CPACA, siendo ello así, se observa que en el llamamiento en garantía realizado por la demandada Medimas EPS, a la ESE Hospital Kennedy de Riofrio (V), no se designó la representación legal de la ESE, por lo tanto, adolece de lo establecido en el numeral 1° del artículo 225 del CPACA.
2. Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado por parte de la ESE Hospital Kennedy de Riofrio (V); por lo cual se requerirá al apoderado judicial de la ESE Hospital Kennedy de Riofrio (V) la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a las llamadas en garantía Seguros Generales Suramérica S.A. y La Previsora S.A Compañía de Seguros Generales, igualmente deberá remitirle a las aseguradoras copia del escrito de subsanación del llamado en garantía; de igual manera el apoderado judicial de Medimas E.P.S, deberá remitir por medio electrónico a la ESE Hospital Kennedy de Riofrio (V) copia del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Hospital Kennedy ESE

de Riofrio (V), a la Equidad Seguros Generales con NIT No. 860.028.415-5, y La Previsora S.A Compañía de Seguros con NIT N0. 860.002.400-2, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Medimas EPS S.A.S, al Hospital Kennedy ESE de Riofrio, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Rechazar por improcedente el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Hospital Kennedy ESE de Riofrio (V), la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A con NIT No. 890.903.407-9, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Conceder el término de diez días (10), para que se subsanen los defectos señalados, so pena de ser rechazados los llamamientos en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado única y exclusivamente de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del Hospital Kennedy ESE de Riofrio (V), al Abogado Freddy Antonio Sánchez Giraldo, identificado con C.C. No. 16.359.910 y portador de la T.P. No. 100.037 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11d96be5c43bc02ba66f1d60dca25cfd54c50a4c29e555bda9b5b13d13c040**

Documento generado en 02/04/2024 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio	No. 99
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002- 2022-00266-00
DEMANDANTES:	CARMEN JULIA ISAZA HERNÁNDEZ y Otros notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com gestorinternacional@mbasesoreslegales.co sandranorena970@gmail.com iusabogadosconsultores@gmail.com asesorialegaldedepartamento@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE DE TULUA (V) notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co sirr.colombia@gmail.com CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. DE TULUÁ (V) notificaciones@clincasfco.com.co juridico@clincasfco.com.co aux.juridico@clincasfco.com.co jmariovargas8221@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com nestoralonsopelaezosorio@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A través de [Auto Interlocutorio No. 452 del 19 de julio de 2023](#), este Juzgado, entre otros, resolvió: i) Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada Clínica San Francisco S.A. a Seguros del Estado; ii) inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la ESE demandada Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, a La Equidad Seguros Generales y al señor Néstor Alonso Peláez; por:

1. Adolecer los llamamientos de fundamentos de derecho que se invocan para ellos, así como las pretensiones que se persiguen con el llamamiento.
2. No acreditar la remisión por medios electrónicos de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A, La Equidad Seguros Generales y el señor Néstor Alonso Peláez.

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, durante el término otorgado: i) la apoderada judicial de la sociedad demandada Clínica San Francisco S.A., allegó escrito de

subsanación; y ii) la ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.) guardó silencio conforme lo indica la [Constancia Secretarial](#).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la inadmisión del llamamiento en garantía, lo cierto es que, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.***

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...).

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁷.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos

llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

En efecto, el apoderado judicial de la Clínica San Francisco, allego dentro de los términos memorial de subsanación del llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado, invocando los fundamentos de derecho frente a la relación legal surgida entre la Clínica San Francisco y Seguros del Estado S.A, en virtud de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No, 45-03-101013104 y la cobertura de la misma, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos acaecidos del 29 de julio de 2020 al 24 de agosto de 2020; con relación a los fundamentos de las pretensiones, el apoderado judicial de la Clínica San Francisco, reitera en su escrito de subsanación lo ya presentando en el llamamiento de garantía en contra de Seguros del estado S.A.. (Ver folios 5 a 7 del archivo [006MemorialSubsanaDemanda.pdf](#) del expediente electrónico).

Así mismo, el apoderado judicial de la Clínica San Francisco, en el escrito de subsunción del llamamiento en garantía acredita la remisión por medio electrónico de las copias del llamamiento en garantía, anexos y subsanación a Seguros del Estado, visible a folios 14 a 15 del archivo [006MemorialSubsanaDemanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Conforme con lo anterior, el Despacho procede a admitir el llamamiento en garantía realizado por la Clínica San Francisco a Seguros del Estado

Ahora bien, el apoderado judicial de la ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, de acuerdo con la [Constancia Secretarial de fecha 08 de agosto de 2023](#), guardó silencio frente a la subsanación, sin embargo, revisado el expediente electrónico se tiene que el apoderado judicial de la ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, allegó memoriales de subsanación del llamamiento en garantía el día 30 de agosto de 2023, entendiéndose estos extemporáneas de acuerdo con lo siguiente:

A través del [Auto Interlocutorio No. 452 del 19 de julio de 2023](#), se dispuso la i) inadmisión del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada Clínica San Francisco S.A. a Seguros del Estado; ii) inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la ESE demandada Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, a La Equidad Seguros Generales y al señor Néstor Alonso Peláez, debido a que la Clínica San Francisco y la ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, concediéndoles un término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados.

Mediante el Estado Electrónico No. [004 del 21 de julio de 2023](#), el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto

por la ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, en el llamamiento en garantía para notificaciones, notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co, sirr.colombia@gmail.com, en el que se detalla:

Notificación Estado No 044 de 21/07/2023

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Vie 21/07/2023 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>; Notificaciones Judiciales
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
<Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; tabares.dominguez@gmail.com
<tabares.dominguez@gmail.com>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co
<deval.notificacion@policia.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; albanellyparra@hotmail.com
<albanellyparra@hotmail.com>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; emtulua@emtulua.gov.co
<emtulua@emtulua.gov.co>; harbelaezh@hotmail.com <harbelaezh@hotmail.com>; Comunicaciones
<info@centroaguas.com>; aredondo@centroaguas.com
<aredondo@centroaguas.com>; notificaciones.sbseguiros@sbseguiros.co
<notificaciones.sbseguiros@sbseguiros.co>; notificaciones@gha.com.co
<notificaciones@gha.com.co>; ltcardenas@centraguas.com <ltcardenas@centraguas.com>; personeria <personeria@sanpedro-
valle.gov.co>; Occidente, Aseo Sur <veolia.aseosuroccidente@veolia.com>; Buga, PQR
<pqr.buga.co@veolia.com>; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>; alcaldia
<alcaldia@sanpedro-valle.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; GALINDO PADILLA NADYA
CAROLINA <t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co>; notificaciones@buga.gov.co
<notificaciones@buga.gov.co>; notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com
<notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com>; gestorinternacional@mbasesoreslegales.com
<gestorinternacional@mbasesoreslegales.com>; asesorialegaldedepartamento@gmail.com
<asesorialegaldedepartamento@gmail.com>; notificacionesjudiciales
<notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>; Roberto Jiménez <sirr.colombia@gmail.com>; notificaciones
<notificaciones@clincasfco.com.co>; juridico <juridico@clincasfco.com.co>; Cesar Mauricio Perlaza
<aux.juridico@clincasfco.com.co>; Jmariovargas8221 <Jmariovargas8221@hotmail.com>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO
<JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>; noralbaguarin072@hotmail.com
<noralbaguarin072@hotmail.com>; albertocardenasabogados@yahoo.com
<albertocardenasabogados@yahoo.com>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; vhbhprocesoscali <vhbhprocesoscali@gmail.com>; gloriatenjo
<gloriatenjo@gmail.com>; t_gsierra@fiduprevisora.com.co <t_gsierra@fiduprevisora.com.co>

2 archivos adjuntos (8 MB)

ESTADO N° 044 DEL 21-07-2023.pdf; PROVIDENCIAS ESTADO N° 044 DEL 21-07-2023.pdf;

Conforme con lo anterior, los términos de diez (10) días otorgados para subsanar el llamamiento en garantía corrió los días hábiles del 24 de julio al 04 de agosto de 2023, tal como lo señala la [Constancia Secretarial del 08 de agosto de 2023](#).

Pese a lo anterior, el Despacho realizó revisión del llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V) a La Equidad Seguros Generales, en donde se evidencia que el Juzgado inadvirtió que efectivamente el apoderado judicial acreditó la remisión de la copia del llamamiento en garantía y sus anexos a la Equidad Seguros Generales al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop (ver folio 1 del archivo [001LlamamientoGarantiasHospital_TomasVsSegurosEquidad.pdf](#) del expediente electrónico), a continuación se detalla:

**llamamiento en garantia a SEGUROS EQUIDAD de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL
TOMÁS URIBE URIBE. Radicación No. 76-111-33-33-002-2022-00266-00**

Roberto Jiménez <sirr.colombia@gmail.com>

Miércoles 25/01/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

CC: gestorinternacional@mbasesoreslegales.com

<gestorinternacional@mbasesoreslegales.com>;notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com

<notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com>;notificaciones

<notificaciones@clincasfco.com.co>;buzonjudicial@defensajuridica.com.co <buzonjudicial@defensajuridica.com.co>

De igual manera, el Despacho realizó revisión del llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V) a Néstor Alonso Peláez Osorio, en donde se evidencia que el Juzgado inadvirtió que efectivamente el apoderado judicial acreditó la remisión de la copia del llamamiento en garantía y sus anexos a Néstor Alonso Peláez Osorio al correo electrónico nestoralonsopelaezosorio@gmail.com, (ver folio 1 del archivo [001LlamamientoGarantiaHospitalTomasUribeVsNestorAlonsoPelaezOsorio.pdf](#) del expediente electrónico), a continuación se detalla:

**LLAMAMIENTO GTIA A NESTOR ALONSO PELAEZ OSORIO por ESE HOSPITAL
DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE. Radicación No. 76-111-33-33-002-2022-00266-
00**

Roberto Jiménez <sirr.colombia@gmail.com>

Miércoles 25/01/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nestoralonsopelaezosorio@gmail.com <nestoralonsopelaezosorio@gmail.com>

CC: gestorinternacional@mbasesoreslegales.com

<gestorinternacional@mbasesoreslegales.com>;notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com

<notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com>;notificaciones

<notificaciones@clincasfco.com.co>;buzonjudicial@defensajuridica.com.co <buzonjudicial@defensajuridica.com.co>

Pese a lo anterior, el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la ESE Hospital Tomas Uribe Uribe a La Equidad Seguros Generales y Néstor Alonso Peláez Osorio, no se encuentra subsanado con lo advertido por el juzgado con relación a constancia de remisión de copias, toda vez, que el llamamiento fue inadmitido mediante [Auto Interlocutorio No. 452 del 19 de julio de 2023](#), no sólo por adolecer de constancia de remisión de copia del llamamiento en garantía y sus anexos a la Equidad Seguros Generales y Néstor Alonso Pelaez Osorio, si no también, por adolecer de fundamentos de derecho invocados y las pretensiones que se persiguen, por lo tanto, no se cumple con los requisitos legales para su procedencia, y de acuerdo con lo ya explicado por el despacho el apoderado judicial de la ESE Hospital Tomas Uribe Uribe guardó silencio frente a la subsanación del llamamiento en garantía, por lo que el Despacho procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Clínica San Francisco a Seguros del Estado S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Rechazar el llamamiento en garantía efectuado el demandado Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E, a La Equidad Seguros Generales con NIT No. 860.028.415-5 y Néstor Alonso Peláez Osorio, identificado con cédula No. 14.801.386, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a la Sociedad Seguros del Estado S.A, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito del llamamiento en garantía y de su subsanación, de la demanda, de sus anexos, de la reforma de la demanda y el link de accesos al expediente electrónico.

CUARTO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la aseguradora llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos a **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, **el cual puede ser consultado** en el [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral “CUARTO” de esta providencia, para que comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Vencido el término de que trata el numeral “*CUARTO*” de esta providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c72f68fc9159dd486a283747547106fb44e5579d44ebb2cb9aebc2ae8a067d**
Documento generado en 02/04/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 135

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00536](#)-00

DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PARDO GUALTEROS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Por parte del municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 22 de abril de 2022 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2022ER003896, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta el día 16 de mayo de 2022 bajo el Radicado No. TUL2022EE009662.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaría de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 16 de mayo de 2022 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2022EE009662, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 16 de septiembre de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, sustentada en que el municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo que respecta a la excepción de *“caducidad de la acción”* propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 22 de abril de 2022, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor del peticionario de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho verifica que con las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas, no se acredita de manera alguna lo manifestado en la presente excepción por la demandada.

Se explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*” (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario, aspectos tales que no fueron acreditados de ninguna manera por las aquí demandadas en sus respuestas allegadas.

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad propuesta.

2. Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. Finalmente, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Tuluá y/o Secretaría de Educación a fin de que *“se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.) y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (v.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 297 a 300 y 304 a 319 del archivo [002DdaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado..

NOVENO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fs. 17, 27, y 31 a 35 del archivo [008ContestacionDemandaMunicipioTulua](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DUODÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Angélica Núñez Sanclemente, identificada con C.C. No. 1.116.272.979 y portador de la T.P. No. 334.233 del C.S. de la J.; Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J.; y Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905 del C.S. de la J. y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e71607d8dfcb7eba32e2fbe5b045a2f1b3c1c0928e46dbe450cde56a3302c74**

Documento generado en 03/04/2024 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 147

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00558](#)-00

DEMANDANTE: ANA FRANCY GÓMEZ QUINTERO

anafrancygoqui@hotmail.com

gerente@tautivaoyuelaabogados.com

servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por parte del municipio de Tuluá (V.) se [propuso](#) la siguiente:

1. *“Caducidad de la Acción”*, sustentada en que el presente asunto operó dicho fenómeno jurídico de conformidad con lo normado en el literal d) del artículo 2° del artículo 164 del CPACA, puesto que el acto acusado en nulidad Resolución No. 200.059.055 del 26 de enero de 2022 y que fue notificado el 14 de febrero de 2022, a la fecha ya han transcurrido más de cuatro meses desde su notificación.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente frente a la excepción previa de caducidad propuesta; para lo cual se explica que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece el siguiente término:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Aunado a lo anterior, el artículo 1° del artículo 161 del CPACA determina la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En virtud de las referidas normas, en este asunto se tiene que el acto administrativo demandado se encuentra contenido en la Resolución No. 200.059.055 del 26 de enero de 2022 expedido por el municipio de Tuluá (V.) *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EFECTIVA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA A UNA DIRECTIVA DOCENTE PERTENCIENTE A LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”* y que fue notificado el 14 de febrero de 2022 (ver

respectivamente fs. 20 a 23 y 24 del archivo [002DemandaAnexos](#)); de tal suerte que el término de los cuatro meses para demandar el presente asunto en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho **fenecería el 15 de junio de 2022**; sin embargo dicho término estuvo suspendido mientras se surtía el trámite de la conciliación extrajudicial **entre el 13 de junio de 2022** (momento para el cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial) **y el 04 de agosto de 2022** (fecha para la cual se expide la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial) (ver fs. 16 a 47 al 48 del archivo [002DemandaAnexos](#)), de tal suerte que **la demanda podía radicarse válidamente hasta el 07 de agosto de 2022**, pero la misma se incoó ante la Jurisdicción Administrativa, siendo asignada por reparto al Juzgado Catorce Administrativo de Cali el **05 de agosto de 2022**, tal como se constata del acta de reparto obrante a f. 151 del archivo [002DemandaAnexos](#); de lo cual se determina que la demanda fue presentada en término, previo a que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad

En virtud de lo analizado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de *Microsoft Teams Premium* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **lunes 29 de abril de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Angélica Núñez Sanclemente, identificada con C.C. No. 1.116.272.979 y portador de la T.P. No. 334.233 del C.S. de la J.; Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J.; Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905 del C.S. de la J. y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J.; y a Carolina Escobar Cardona, identificada con la C.C. No. 1.116.281.387 y portadora de T.P. No. 382.144 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c21be53de9881b0cba3d56752aea1ba0cf57b03eb3a8a494c080cd153cd3d**

Documento generado en 04/04/2024 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 133

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00571](#)-00

DEMANDANTES: YEISON JULIÁN VALENCIA CARO – WILFER LUIS PÉREZ RAMÍREZ

– LUZ AYDA CARO ECHEVERRY

yeisonjulianvalenciacar@gmail.com

perezwilfer65@gmail.com

luzaydacaro@gmail.com

respaldojuridicosas@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

marcoesteban.benavides@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y la reforma a ésta, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#), sin embargo, se advierte que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no propuso excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 31 de julio de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la C.C. No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009df9bdf6dbf6ea19139787c9518f3b786be29ff923f4388220afda65f3869**

Documento generado en 03/04/2024 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 255

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00588-00](#)

DEMANDANTE: LINA MARÍA CUNCANCHON RENGIFO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

silviazambranoabogada@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante [Auto Interlocutorio No. 064 del 02 de febrero de 2023](#) se admitió la presente demanda, y se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, lo cual se dispuso del siguiente tenor:

“CUARTO.- Requerir a la demandante Lina María Cuncanchon Rengifo a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo”

A través de [Constancia Secretarial del 03 de noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificaron personalmente a las demandadas del [auto admisorio de la demanda](#).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el

ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 064 del 02 de febrero de 2023](#).

Advirtiéndose que han transcurrido trece meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 064 del 02 de febrero de 2023](#) y que se reitera en el presente proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f7e3821981f2966b922cd6f3b6c38949e65c8db30c66d94e200ff6b334c9d7**

Documento generado en 03/04/2024 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 136

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00616-00](#)

DEMANDANTE: ABELARDO ANDRADE MORALES

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

gloriatenjo@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandada; sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en razón a que la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, quien manifiesta obrar como apoderada judicial sustituta de la misma y quien contesta la demanda, no allegó la respectiva sustitución de poder aducida,

conllevando a que no se esté cumpliendo con el derecho de postulación de tal Entidad; razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.
2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas por el departamento del Valle del Cauca conforme se informó en la Constancia Secretarial del [23 de noviembre de 2023](#), dentro de dicho interregno las partes guardaron silencio.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que se allegó la misma sin ejercitar debidamente el derecho de postulación de la Entidad, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 55 a 63 y 316 a 319 del del archivo [002DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al haberse tenido por no contestada la demanda por parte de ésta, comoquiera que se allegó contestación de la demanda sin ejercitar debidamente el derecho de postulación de dicha Entidad, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba el documento allegado con la contestación de la demanda por el departamento del Valle del Cauca, obrante a fs. 11 a 12 del archivo [011ContestacionDemandaDepartamentoValle](#), el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

NOVENO. - Decretar como prueba el documento allegado por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrante en el archivo [008DocumentosRequeridosFiduprevisora](#), ante el requerimiento realizado por el Juzgado en el numeral “QUINTO” del [Auto Interlocutorio No. 081 del 09 de febrero de 2023](#), admisorio de la demanda, el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

DÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DUODÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del

Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84eca9cd615797b2a48779a0a497d821e0eeb0bba949aa5ed8ea0ed937647b2**

Documento generado en 03/04/2024 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 142

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00035](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA TERESA MAYORGA HENAO

mayorgamaria544@gmail.com

oscarhrobledo@hotmail.com

DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ

hectorortizmejia16@gmail.com

ALBA MARINA HENAO RODA

rubenhersa@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y la solicitud de suspensión por prejudicialidad propuestas en la contestación de la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

ANTECEDENTES

Revisada la [contestación de la demanda](#) allegada en término por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se advierte que la misma propone la excepción previa, entre otras, de falta de integración del litisconsorcio necesario; para lo cual afirman que al verificar el expediente administrativo del causante, se percatan que adicionalmente a la aquí demandante María Teresa Mayorga Henao, se presentaron a su vez a reclamar la mesada pensional de sobrevivientes, las señoras María del Carmen Díaz Díaz en calidad de compañera permanente y la señora Alba Marina Henao Roda en calidad de cónyuge supérstite; en tal sentido solicitan se integre el contradictorio.

Adicional a ello, en dicho memorial de contestación también obra solicitud especial de suspensión del proceso por prejudicialidad, bajo el sustento de que las señoras María del Carmen Díaz Díaz y Alba Marina Henao Roda presentaron reclamación vía judicial de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual se surte dentro del proceso con radicado No. 76-001-23-33-001-2015-00094-01, y que actualmente se encuentra ante el Consejo de Estado, pendiente de notificar la decisión frente a la nulidad por no integrar en su totalidad a los litisconsortes; resaltando que la aquí demandante tiene pleno conocimiento de dicho proceso.

CONSIDERACIONES

En primera medida, se explica que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 del siguiente tenor.

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayas del Despacho).

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente¹:

*“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que **están***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de Segunda Instancia, 12 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-08435-01(0491-10).

vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos².

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos³.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.” (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo expuesto y atendiendo los fundamentos de la excepción previa propuesta, se tiene que la UGPP señala que ante ellos se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivencia del causante José Isauro Mayorga Rincón, las señoras María Teresa Mayorga Henao, en su condición de hija invalida y quien en el presente asunto obra como demandante; María del Carmen Díaz Díaz, en su condición de compañera permanente; y Alba Marina Henao Roda, en su condición de cónyuge, afirmando que actualmente entre éstas dos últimas se surte proceso de reconocimiento de dicha prestación, con radicado No. 76-001-23-33-001-2015-00094-01 el cual se encuentra en Segunda Instancia ante el Consejo de Estado.

Ante tal panorama, se determina que efectivamente en el presente caso se hace necesario la comparecencia de las señoras María del Carmen Díaz Díaz y Alba Marina Henao Roda, para definir la situación que aquí se convoca, en la medida de que también tienen interés pues se consideran beneficiarias de la pensión de sobrevivencia del causante José Isauro Mayorga Rincón; por lo que éstas deberán ser vinculadas como litisconsorcio necesario de la parte demandada a este proceso, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Para lo cual, se advierte que el apoderado judicial de la UGPP en su solicitud de vinculación contenida en la contestación, expone que las precitadas señoras podrán ser notificadas en:

² Cita de cita: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga.

³ Cita de cita: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.

“-MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ, Carrera 28 bis 1 No. 12B-14, barrio san Antonio (Tuluá-Valle del Cauca)

- ALBA RAMINA RODA HENAO, en la manzana I Casa No. 105 del barrio el parais de la ciudad de Armenia (Quindío)”

Sin embargo, no hace referencia a dirección electrónica alguna, lo que conllevaría a que se le debiera requerir para que aportara los mismos; pese a ello, al verificar las imágenes allegadas del proceso que radicado No. 76-001-23-33-001-2015-00094-01, se constata que la señora María del Carmen Díaz Díaz tiene registrado como correo de notificación judicial hectorortizmejia16@gmail.com, por su parte, la señora Alba Marina Henao Roda registra rubenhersa@hotmail.com; en razón a ello se procederá con la notificación personal de éstas a través de dichos correos.

De otro lado, y en lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se explica que tal figura procesal no se encuentra regulada en el CPACA, por tanto y en virtud de la remisión del artículo 306 de dicha normativa, que remite al CGP con respecto a los aspectos no regulados en la misma, se tiene que los artículos 161 y 162 del CGP determinan lo siguiente:

“Artículo 161.- Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

“Artículo 162.- Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso

que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. (Negrillas por fuera del texto).

Por otra parte, el Consejo de Estado también ha manifestado sobre este aspecto⁴:

“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.”

Atendiendo lo anterior, la suspensión del proceso se dará cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, aparte de cumplir con los requisitos de probar la existencia del proceso que la limita y **que el proceso a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

Verificado lo expuesto en la solicitud del apoderado de la demandada y constatado el presente asunto, se determina que la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto no corresponde aún a la de dictar sentencia de segunda instancia, y por este simple requisito no es dable aceptar la solicitud, por lo cual será rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo a las señoras María del Carmen Díaz Díaz y Alba Marina Henao Roda, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá D.C., 2 de marzo de 2016. Radicación No. 05001-23-33-000-2013-01290-01.

SEGUNDO. - Notificar personalmente el [Auto Interlocutorio No. 681 proferido el 13 de septiembre de 2023](#) que admitió a demanda de la referencia junto con el presente Proveído a las demandadas María del Carmen Díaz Díaz y Alba Marina Henao Roda, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de los Autos a notificar, de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsanción y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr** traslado de la demanda a las demandadas María del Carmen Díaz Díaz y Alba Marina Henao Roda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas María del Carmen Díaz Díaz y Alba Marina Henao Roda, deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente de manera digital**, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Rechazar por improcedente la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, propuesta por el apoderado judicial de la UGPP, conforme con lo analizado ampliamente en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente del demandado municipio de Tuluá (V.) al Abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 169 del 17 de enero de 2023 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá D.C., allegada con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8042eb2d269269c6bcb1553650e57f1407432473e75fb2dccfee040789aceb**

Documento generado en 04/04/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 144

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00084](#)-00

DEMANDANTE: JOHN JAIRO GRISALES FORONDA

asetnacional@gmail.com

sgdefensa@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por parte del municipio de Tuluá (V.) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Prescripción”*, sustentada en que dado el caso de resultar probado algún derecho en favor del demandante y que en consecuencia se llegare a condenar a la Entidad a algún pago o reconocimiento, se deberán declarar prescritos los derechos que se reclamaron después de vencido el término de cuatro meses previstos por la ley para su reclamo.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta por el municipio de Tuluá (V.) la parte demandante dentro del término conferido procedió a [pronunciarse](#) sobre la misma, afirmando que la misma no puede prosperar, dado que la Resolución No. 200.059.637 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 194534 del 13 de octubre de 2021 por la cual se declaró contraventor al señor John Jairo Grisales Foronda, fue notificada a través de correo electrónico el 03 de octubre de 2022, por tanto se estaría en caducidad el 04 de febrero de 2023; sin embargo la conciliación prejudicial se radicó el 01 de febrero de 2023, quedando suspendido dicho término hasta la fecha de realización de la audiencia de conciliación, esto es el 29 de marzo de 2023. De otra parte, se tiene que la demanda fue radicada ante el centro de servicios el 30 de marzo de 2023, ello dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 02, literal d).

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previas propuesta:

1. En lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se le declaró contraventor del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos demandados contenidos en las Resoluciones Nos. 194534 del 13 de octubre de 2021 expedida por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del municipio de Tuluá (V.) y 200.059.637 del 30 de septiembre de 2022 expedida por el Alcalde Municipal de Tuluá (V.), mediante las cuales se declaró contraventor del Código Nacional de Tránsito al señor John Jairo Grisales Foronda, se encuentran viciados de nulidad por desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 17 a 111 y 117 a 125 del archivo [003DemandaAnexos](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videograbaciones y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos que fueron allegados por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 26 a 35 y 85 a 306 del archivo [013ContestacionDemandaMunicipioTulua](#), así como los vídeos contenidos en la carpeta [014AnexosVideosEvidencias](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videograbaciones y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad

del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Angélica Núñez Sanclemente, identificada con C.C. No. 1.116.272.979 y portadora de la T.P. No. 334.233 del C.S. de la J.; Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J.; Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905 del C.S. de la J. y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J.; y Gustavo Adolfo Moreno Aristizábal, identificado con la C.C. No. 6.493.897 y portado de la T.P. No. 191.327 del C.S. de la J.; en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8ca962564b0e0815aa55113c2fc121d5773026630607fb80b8fd8c079d3698**

Documento generado en 04/04/2024 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 138

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00038-00](#)

DEMANDANTE: NIDIA ENIT TORO RODRIGUEZ

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FIDUPREVISORA S.A.

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

1. **Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Nidia Enit Toro Rodriguez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca.

2. **Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a452a286004ea55ee09d3be6aee12356e2b8a585171a7c7eceab64fa5c2c45**

Documento generado en 03/04/2024 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **125**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00041-00](#)

EJECUTANTES: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, administrado
por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, (en calidad de cesionario DE EDUARD
YESID PARRA RUIZ, JAIR PARRA CABUYALES, DOLLY MARITZA
RUIZ SOLÍS, MAURICIO PARRA SOTO Y ADELA CABUYALES)
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com

EJECUTADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, se observa que el mismo está llamado a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa de la totalidad de documentos que acompañan la demanda, obra el contrato de cesión de créditos suscrita por la abogada Gladys Constanza Vargas Ortiz, actuando como apoderada de los señores Eduard Yesid parra Ruiz, Jair Parra Cabuyales, Dolly Maritza Ruiz Solís, Mauricio Parra Soto y Adela Cabuyales en calidad de cedentes, y la abogada Sandra Patricia Lara Ospina apoderada del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A en calidad de cesionario (Ver folios 45 a 66 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#) del expediente digital), sin embargo, advierte el Despacho que con la presente solicitud de mandamiento de pago, no fue aportado el poder a través del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A., le otorgue la facultad para celebrar el mencionado contrato a la abogada Sandra Patricia Lara Ospina por parte del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A.

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 90 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las inconsistencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e19f9b5e0c8aa4f7d4d753aec55666e62bd92b028496003b1ba40427b44acf4**

Documento generado en 02/04/2024 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 139

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00043-00](#)

DEMANDANTE: DULFAY ORTEGA OTAYA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FIDUPREVISORA S.A.

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

1. **Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Dulfay Ortega Otaya, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca.

2. **Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f974e864b0d3d470a3c70700a9f8c25e7cdc50aead56aada337fc1f5d63d5c**

Documento generado en 03/04/2024 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 143

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00046-00](#)

DEMANDANTES: CRISTHIAN CAMILO HURTADO GUALI - LEIDY YULIETH BORJA ARIAS
- SHARAY HURTADO BORJA - MICHAEL HURTADO BORJA - EDWIN
HURTADO GUALI - JULIAN ALEXIS HURTADO GUALI - SANTIAGO
HURTADO GOMEZ - ERLEY HURTADO GONZALEZ

victorhchabogado@gmail.com

DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

notificaciones@buga.gov.co

AGUAS DE BUGA S.A E.S.P.

notificacionjudicial@aguasdebuga.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Cristhian Camilo Hurtado Guali - Leidy Yulieth Borja Arias - Sharay Hurtado Borja - Michael Hurtado Borja - Edwin hurtado Guali - Julián Alexis Hurtado Guali - Santiago Hurtado Gómez - Erley Hurtado González, en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V) y Aguas de Buga S.A E.S.P.

1. - Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la

notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

2. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la sede electrónica del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

3. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de las partes demandantes al Abogado Victor Hugo Canizales Hurtado, identificado con la C.C. No. 1.016.055.744 y portador de la T.P. No. 355.253 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742963731849195ea8b6ca1526f101176dd42ee8bc9a5ce5f0e7ef2e71d41755**

Documento generado en 04/04/2024 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. **262**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00054-00](#)

DEMANDANTE: SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO
soguzman@procuraduria.gov.co
FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN
fimoreno@procuraduria.gov.co

DEMANDADA: JAIRO RAMOS ACEVEDO
CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 04 de abril de 2024, se informa al Despacho que correspondió por reparto el proceso de nulidad electoral, presentada por el Dr. Solís Ovidio Guzmán Burbano y el Dr. Franklin Johan Moreno Millán en calidad de procuradores judiciales II Administrativos.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre admisión de la demanda de nulidad electoral, se advierte que el siguiente memorial presentado por los demandantes (ver folio 2 del archivo [001CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico):

“Por error involuntario se envió en horas de la mañana, demanda de nulidad electoral con el fin de radicar, comedidamente ofrezco disculpas por el error involuntario y solicitamos que no sea tenido en cuenta esta demanda y no se proceda a radicar, toda vez que no se anexaron la totalidad de pruebas, además la competencia es de los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca, es por ello que procederemos a radicar ante el competente.”

En virtud de lo anterior, es necesario requerir a los demandantes, para que en el término de dos días contados desde la notificación del presente proveído, aclaren si lo pretendido con la solicitud es el retiro de la demanda, máxime que al revisar el SAMAI, se verifica que la misma demanda ya habría sido presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con Radicación No. 76001-23-33-000-2024-00194-00 y le fue repartida a la señora Magistrada Katia Alexandra Domínguez Garcés.

Lo anterior, comoquiera que el presente medio de control de nulidad electoral ya le fue repartido a este Juzgado, y por ende debe emitirse una providencia que permita la terminación del proceso que ya le fue asignado al Juzgado con su correspondiente radicación, decisión que además debe seguir el procedimiento establecido por el Legislador, comoquiera que debido a la relevancia asignada al medio de control de nulidad electoral, no es viable aplicar la figura del desistimiento de las pretensiones como pareciera interpretarse del [memorial](#) allegado por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, informen si pretenden realizar el retiro de la presente demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f2fa74970b5c12e0f7059d8c37a6c515ffaa41b229232e26d2205f17f4d5**
Documento generado en 04/04/2024 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>